

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105**

**Tel 2660200 7109 -7110**

**PALMIRA VALLE**

**Correo: [j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por ZORAIDA OCORO SANCHEZ contra MARIA EUGENIA LOZANO MARMOLEJO- RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00302-00.**

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informándole que la demandada señora MARIA EUGENIA LOZANO MARMOLEJO constituyo apoderado judicial quien allegó con posterioridad a la celebración de la audiencia en la cual se emitió sentencia condenatoria escrito de solicitud de nulidad de todo lo actuado, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

**Palmira (V), 2 de abril de 2024.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTER. N°. 298**

**Palmira Valle, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, la demandada señora MARIA EUGENIA LOZANO MARMOLEJO, a través de apoderado judicial, solicita se declare por el Juzgado la nulidad de todo lo actuado en la presente causa, a partir de la diligencia llevada a cabo el 8 de febrero del 2024, inclusive conforme lo señalado en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, como consecuencia de ello pide se señale nueva fecha y hora para la realización de la audiencia Única de tramite conforme lo previsto en el artículo 72 del C.P.T y la S.S.

Sustenta la petición en el hecho de que su representada MARIA EUGENIA LOZANO MARMOLEJO fue notificada del proceso ordinario laboral en su contra promovido por SORIDA OCORO SANCHEZ, en

virtud de lo cual se dirigió en forma personal al Despacho, donde se le indicó por parte de uno de los funcionarios que se había programado fecha para la realización de la audiencia la cual se realizaría el 8 de febrero del 2024 a las 8:30 AM siendo ese el momento en el cual podrá ejercer su derecho a la defensa, para lo cual no necesitaba acudir con un abogado por tratarse de un asunto de única instancia.

Sostiene que el 7 de febrero de 2024 un día antes de la celebración de la audiencia en efecto recibió el link de la audiencia, pero que no obstante, el 8 de febrero desde las 8 y 20 AM intentó conectarse a la diligencia sin que le hubiera sido posible, motivo por el cual buscó ayuda, comunicándose con el funcionario del Despacho, logrando ingresar a la diligencia a las 9:30 AM cuando el despacho se encontraba en receso de la audiencia, decretado desde las 8:49 AM hasta las 10:07 AM, hora en la cual se reinició para emitir la sentencia de instancia No. 010, sentencia que condenó a su representada al pago de acreencias laborales.

Que para el momento en que su representada se conecta a la diligencia ya había fenecido la etapa procesal en la que podría ejercer su derecho a la defensa y aportar las pruebas, como consecuencia de ello se configura lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 133 del C.G.P, toda vez que a pesar de informar la señora MARIA EUGENIA LOZANO las dificultades presentadas para unirse a la audiencia, el despacho dio continuidad a la misma sin darle la oportunidad de contestar la demanda, aportar y solicitar, las pruebas, presentar los alegatos de conclusión

Argumenta que el Despacho no tuvo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que no se le garantizó el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, por cuanto se tuvo pleno conocimiento de las dificultades presentadas en la conectividad y a pesar de ello, se dio continuidad a la misma.

Finalmente afirma que la señora LOZANO MARMOLEJO no estuvo acompañada de abogado que la representara y guiara en el asunto, siendo una persona de 63 años que nunca se había implicado en un asunto judicial y mucho menos al uso de medios tecnológicos en un trámite, motivo por el cual no se encontraba familiarizada con el trámite, dejando constancia de la imposibilidad de conexión.

Para resolver se considera:

En el entendido de que lo que se busca con la solicitud de declarar la nulidad planteada por el señor apoderado judicial de la demandada MARIA EUGENIA LOZANO MARMOLEJO es el de lograr reavivar la oportunidad procesal consagrada en el Art. 72 del C.P.T Y SS para que en una nueva diligencia de audiencia pública de oralidad pueda ejercer el derecho de defensa y debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que a su consideración le fuera negado en la sesión de audiencia anterior, y de esta manera se le permita hacer un pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, pueda aportar y solicitar pruebas, así como presentar sus alegatos de conclusión, el Juzgado desde ya advierte que lo pretendido por la parte

y su apoderado judicial, resulta improcedente por las siguientes razones:

En primer lugar, no desconoce este fallador el contenido de las disposiciones consagradas en la Ley 2213 del 2022, en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos sometidos a su conocimiento, pues ante todo el Juzgado se caracteriza por ser garante de los derechos sustanciales, procesales y Constitucionales de las partes intervinientes y particularmente vela por el derecho al debido proceso que consagra la Constitución Política en su Artículo 29, que consigna entre otros, el derecho de defensa y contradicción. Como una forma de garantizar el acceso a la justicia tanto de quien promueve una demanda laboral, como de quien es convocado a juicio en calidad de demandado, el despacho ejecuta una mecánica que si bien da prioridad al uso de las tecnologías inicialmente, notificando conforme el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 a la dirección de correo personal; en eventos como el caso sometido a estudio en el que la parte demandada es una persona natural y habiéndose notificado electrónicamente no comparece o no da respuesta a la demanda en el término de traslado, opta incluso por el emplazamiento en el registro Nacional de emplazados TYBA, esto tratándose del Auto admisorio de la demanda, ya que, si quien debe ser notificado personalmente no comparece, ni contesta, a pesar de haberse confirmado la entrega del correo, se procede conforme lo establece el artículo 29 del C.P.T y la SS, en concordancia con el artículo 291 y 292 del C.G.P, lo cual implica que una vez efectuado el trámite de notificación conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, si la parte no comparece bien a ser notificado de forma personal en la secretaría del Despacho que se encuentra en atención presencial durante la jornada laboral, o bien a contestar la demanda, pues se procede a emitir las respectivas boletas de citación para notificación personal, y aviso judicial de ser necesario a la dirección de domicilio físico del demandado e incluso se procede con la designación de curador ad-litem para que lo represente en la causa, en caso de no comparecer.

En el caso que nos ocupa, como bien lo admite el señor apoderado judicial de la demandada MARIA EUGENIA LOZANO MARMOLEJO, ésta tenía pleno conocimiento de la existencia del proceso laboral en su contra y de haber recibido la notificación electrónica a su correo personal o de contacto, pues no de otra manera se explica el que tal como lo afirma en su escrito, la misma haya comparecido en forma personal al Despacho a preguntar sobre la audiencia, se puede evidenciar que en el mismo texto de notificación remitido por la secretaría el martes 30 de enero del 2024, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 72 del C.P.T Y SS el día 8 de febrero del 2024 a las 8 y 30 (Archivo PDF Numeral 12). Entre otras cosas, se trata del mismo correo electrónico de notificación personal al cual se le remitió el link de invitación a audiencia, el día 7 de febrero del 2024, a las 9:08 AM, evidenciando que no se presentaron inconvenientes de ninguna índole con el correo de notificación de la peticionaria como se aprecia de los correos de confirmación de entrega adjunto (Archivo PDF Numeral 13). Aunado al hecho que, con la notificación, se remite igualmente el link del expediente digitalizado con la advertencia de ser descargado de la aplicación por la fecha de expiración, para que el interesado conserve

las piezas procesales que considere pertinentes, de tal manera que frente a estas actuaciones del Juzgado no se evidencia bajo ninguna circunstancia una vulneración al debido proceso de la parte demandada.

En segundo lugar, el señor apoderado judicial basa su solicitud de nulidad invocando como causales los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual expresa:

**“ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:**

**Numeral 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicita, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

**Numeral 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustenta un recurso o descorrer su traslado...”**

Ya que en su sentir no fue tenido en cuenta el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 2213 del 2023, toda vez que contrario a lo allí establecido no se le garantizó a su poderdante el debido proceso, la publicación y el derecho de contradicción, por cuanto se tuvo pleno conocimiento de las dificultades que se le presentó para contactarse a la diligencia y a pesar de ello, se dio continuidad a la misma.

Sea lo primero advertir en este punto y en consonancia con la exposición anterior frente a la garantía que se le otorgó en desarrollo del proceso a la parte demandada, sin que en ningún momento manifestara inconformidad alguna con lo ejecutado por el despacho hasta ahora con la presentación del escrito de nulidad, la señora LOZANO MARMOLEJO tuvo suficiente tiempo para preparar su defensa, constituir apoderado judicial con antelación y procurar además del sitio adecuado, el uso de herramientas de la tecnología adecuadas para acceder a la reunión, la cual fue previamente notificada y en caso de que manifestara no contar con las mismas, lo cual no ocurrió así, el Juzgado cuyo equipo de trabajo labora de manera presencial todo el tiempo, tiene en coordinación con la Oficina Judicial del Palacio de Justicia la disposición de celebrar las audiencias presenciales o híbridas cuando la parte así lo solicita o no cuenta con la tecnología adecuada para comparecer virtualmente. Situación que bajo ninguna circunstancia invocó la demandada siendo conocedora de la fecha y hora de la audiencia señalada. Tal como se puede corroborar del video y acta de audiencia, así como de lo dicho por su apoderado judicial, la misma si logró conectarse a la reunión siendo las 9 y 30 minutos de la mañana justo en el momento en que el Juzgado se encontraba en receso para proceder a emitir la sentencia de instancia, es decir que, la parte sí contaba con herramienta virtual para acceder a la diligencia, manifestando tan solo que en efecto conocía de la hora de iniciación de la audiencia, pero que no pudo conectarse, sin que alegara en ningún momento, presentar problemas de conectividad con el internet, como ahora lo pretende su apoderado judicial. Lo anterior, se corrobora con el video de audiencia, en el que incluso el Despacho le otorgó el uso de la palabra y le dio la oportunidad de procurar una conciliación con su contraparte, en tanto ya había fenecido la oportunidad procesal para dar contestación a la demanda,

presentar y solicitar las pruebas a su favor, pues dicha etapa procesal ya se encontraba precluida y el Despacho se encontraba en receso para emitir la respectiva sentencia.

En efecto el principio de preclusión, implica el que transcurrido el plazo o pasado el término señalado por la ley para la realización de un acto procesal de parte, se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto respectivo. La Preclusión tiene como finalidad impedir el estancamiento o retroceso del proceso, pues lo que se busca es el avance del mismo, dando cumplimiento a las etapas procesales, las que una vez consumadas, se clausuran, impidiendo revivir lo ya resuelto.

Dicho lo anterior, es claro que, en el curso del proceso no se ha incurrido en ninguna de las causales invocadas del artículo 133 del C.G.P, pues la demandada debidamente notificada y con las garantías legales y constitucionales acotadas tuvo la oportunidad procesal para ejercer su defensa presentando las pruebas y alegatos de conclusión sin que lo hiciera en la oportunidad procesal dispuesta por el Art 72 del C.P.T Y SS, pues como ya se sustentó, conocía de la existencia del proceso, sabía de la celebración de la audiencia en la fecha y hora dispuesta, pudo comparecer a la audiencia lo que quiere decir que, si contaba con herramienta tecnológica para ello, y a más de ello no manifestó situación alguna relacionada con problemas de internet o del equipo tecnológico del cual se encontraba, dejando precluir la oportunidad procesal para ejercer su defensa y derecho de contradicción de la prueba.

En tercer lugar, se debe tener en cuenta que la oportunidad procesal para invocar las nulidades procesales conforme lo regula el artículo 134 del Código General del Proceso, permite que puedan alegarse en cualquiera de las instancias, antes de dictarse sentencia, incluso que se planteen con posterioridad a la emisión de la sentencia de instancia, pero en este punto de haberse emitido la sentencia, condiciona el hecho de que la causal ocurra o se produzca en ella, situación que tampoco se vislumbra en este evento, pues aquí lo que se invoca es una supuesta vulneración al debido proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada no se conectó a la hora previamente señalada, sino con posterioridad, dejando precluir la oportunidad para ejercer su defensa, sin argumentar en momento alguno que su no comparecencia a la reunión a la hora fijada haya sido, por inconvenientes del internet o de los equipos tecnológicos, simplemente se limitó a decir que tenía conocimiento de la hora de la audiencia pero no se pudo conectar, es decir, la señora MARIA EUGENIA LOZANO MALDONADO no se pronunció sobre los hechos de la demanda, ni solicitó ni presentó pruebas, ni expuso alegatos de conclusión, ni ejerció su defensa por una situación anormal en el uso de las herramientas tecnológicas como la falta de internet, o porque no se le permitió realizar la audiencia de manera presencial o por una omisión atribuida al Despacho que le haya impedido aportar, o la práctica de pruebas, y alegar de conclusión, sino que obedeció a cuestiones netamente personales y propias de la demandada, quien no compareció en la oportunidad procesal pertinente para ejercer su defensa, dejando precluir esa oportunidad, lo cual es corroborado con el hecho de que, compareció y se conectó a la diligencia para el momento justo de emitirse la sentencia en su contra, sin que tampoco, una vez notificada

de la misma hiciera pronunciamiento alguno al respecto, dejando constancia de las inconvenientes padecidos para vincularse a la reunión.

Las causales invocadas no se alegan por irregularidades configuradas en el acto mismo de emisión de la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, porque el despacho se lo haya impedido, o haya omitido alguna actuación, sino como una medida desesperada de la demandada a haber obtenido una decisión adversa, en tanto es con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que evidencia a su parecer una nulidad por falta de garantías en el uso de las herramientas tecnológicas, lo cual no es de recibo para el Despacho como se expuso anteriormente. Considera este Juzgador que a la parte, se le otorgaron todas las garantías procesales, legales y Constitucionales, la Sentencia de oralidad No. 10 del 8 de febrero del 2024 se encuentra debidamente ejecutoriada, fue proferida en audiencia pública de oralidad y notificada a las partes en Estrados, la sentencia emitida fue condenatoria, no fue objeto de ningún reparo, como tampoco de solicitud de adición, aclaración o modificación por ninguna de las partes, quedando en conclusión precluida la etapa procesal y en consecuencia en firme, sin que se vislumbre vulneración alguna del derecho de defensa y contradicción de la solicitante y menos la configuración de nulidad procesal alguna.

Lo antes expuesto, trae como lógica consecuencia que no se pueda acceder a la nulidad deprecada por la parte demandada, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER Y TENER:** al Dr. RODRIGO POLANCO MUÑOZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No.1.113.634.593 con T.P. No.202.470 del C.S.J, para que obre como apoderado judicial de la demandada MARIA EUGNIA LOZANO MARMOLEJO, conforme y para los efectos del memorial poder otorgado

**SEGUNDO: NO ACCEDER:** a la solicitud de Nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada MARIA EUGENIA LOZANO MARMOLEJO en contra de la Sentencia de Única Instancia No. 10 del 8 de febrero del 2024, por improcedente, de conformidad con la expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Continuar con el trámite procesal en lo que corresponde a la liquidación de costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte vencida en juicio por parte de la secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCIA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por SIRLEY CERON GIL contra INGRID YULIETH RICO JIMENEZ Y GIOVANNY FLOREZ CASTRO RAD: 76-520-31-05-001-2023-00298-00**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó certificados de cámara de comercio, de los bienes sometidos a registro de propiedad de los demandados y respecto de los cuales solicita la medida cautelar. Sírvase Proveer.

**Palmira - V, 2 de abril de 2024.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

**AUTO INTER. No.299**

**Palmira- Valle, dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el señor apoderado judicial de la demandante, si bien no dio cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en auto anterior, en cuanto a prestar juramento de rigor, sí allega certificados de cámara de comercio que demuestran la calidad de propietarios o titulares de los ejecutados

No obstante, revisado nuevamente el expediente y la solicitud de medida cautelar, encuentra el Juzgado improcedente decretar la medida en la forma solicitada, por cuanto de la forma como se encuentra redactad para efectos de decretar el embargo y secuestro,

no establece de manera clara y específica de que se compone el establecimiento de comercio, atendiendo a que una cosa es el inmueble compuesto por el local comercial y otra cosa muy distinta es el establecimiento como tal en bloque para proceder a embargar, lo cual implica que además del local comercial, la razón social, se deba especificar e identificar los bienes que hacen parte, pertenecen o se encuentran en el establecimiento de comercio y que van a ser objeto de embargo; igualmente, se debe indicar de manera precisa o específica que conforma dicho establecimiento de comercio que sea objeto de embargo.

Dicho lo anterior, pareciera, de acuerdo al escrito presentado por el apoderado judicial, que se busca que la medida cautelar recaiga solo sobre el local comercial, excluyendo el mobiliario y demás bienes que conformen el bloque total del establecimiento y en esas condiciones no podría decretarse la medida de secuestro de bienes. Por lo anterior el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR,** la medida cautelar solicitada de embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los ejecutados, por las razones expuestas anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**JAIME GARCIA PARDO**